

Ustinov, Hugo Adrián von

Hermeneútica jurídica y comunión en la fe católica. (Apostillas al discurso de Benedicto XVI a la Rota romana, el 21 de enero de 2012)

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XVIII, 2012

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Ustinov, H. A. von. (2012). Hermeneútica jurídica y comunión en la fe católica. (Apostillas al discurso de Benedicto XVI a la Rota romana, el 21 de enero de 2012) [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 18. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/hermeneutica-juridica-comunion-fe-catolica.pdf> [Fecha de consulta:.....]

HERMENÉUTICA JURÍDICA Y COMUNIÓN EN LA FE CATÓLICA

(APOSTILLAS AL DISCURSO DE BENEDICTO XVI A LA ROTA ROMANA,
EL 21 DE ENERO DE 2012)

Hugo Adrián VON USTINOV

La convocatoria a recorrer un “Año de la fe” permitió a Benedicto XVI centrar su alocución de 2012 a la Rota romana en ese próximo acontecimiento eclesial. La extrema importancia que el Pontífice atribuye a su llamada a renovar la fe católica se puso de manifiesto en las palabras que dirigiera unos días más tarde a la plenaria de la Congregación para la Doctrina de la Fe:

*“en vastas regiones de la tierra la fe corre el peligro de extinguirse como una llama que no encuentra ya alimento. Estamos ante una profunda crisis de fe, ante una pérdida del sentido religioso que representa el más grande desafío para la Iglesia de hoy. La renovación de la fe debe por lo tanto constituir en nuestros días la prioridad en el compromiso de la Iglesia entera”*¹.

Esa severa afirmación del sucesor de Pedro explica de por sí que, al dirigirse a los prelados auditores, a los oficiales y a los abogados rotales, se haya detenido en las condiciones de una recta interpretación de la ley canónica en orden a su aplicación. En efecto, en la carta apostólica *Porta Fidei*,

¹ BENEDICTO XVI, *Discurso* a la plenaria de la Congregación para la Doctrina de la Fe, 27-01-2012.

el papa ha llamado a un período de reflexión referido a “la profesión de la verdadera fe y a su recta interpretación”.

HERMENÉUTICA Y FE CATÓLICA

La referencia a la hermenéutica no es nueva en el magisterio del presente pontificado. Es relativamente reciente, en efecto, la advertencia que el 22 de diciembre de 2005, Benedicto XVI había formulado en su discurso de fin de año a los integrantes de la Curia romana a propósito de la hermenéutica de la “renovación en la continuidad” como opuesta a una hermenéutica de la “discontinuidad y de la ruptura” con la Tradición y el magisterio que precedió al concilio Vaticano II².

Por otro lado, el 27 de enero de 2007, en su Alocución anual a la Rota, el papa había dicho que:

“Los efectos prácticos de lo que llamé “hermenéutica de la discontinuidad y de la ruptura” con respecto a la enseñanza del concilio Vaticano II (cf. Discurso a la Curia romana, 22 de diciembre de 2005) se notan de modo particularmente intenso en el ámbito del matrimonio y de la familia. (...) Es preciso reaccionar con valentía y confianza contra esta tendencia, aplicando constantemente la hermenéutica de la renovación en la continuidad y sin dejarse seducir por caminos de interpretación que implican una ruptura con la tradición de la Iglesia. Estos caminos se alejan de la verdadera esencia del matrimonio así como de su intrínseca dimensión jurídica y con diversos nombres, más o menos atractivos, tratan de disimular una falsificación de la realidad conyugal.”

En su alocución a la Rota romana en 2012, el papa subraya ahora que la norma canónica encuentra su fundamento y su sentido en la misma fe de la Iglesia que se refleja inevitablemente en sus prescripciones. De un modo similar a como la liturgia católica es expresión de la norma de fe³, así también el derecho —la *lex agendi*— no puede menos que ser expresión de la misma norma de fe —*lex credendi*—. De esa manera, la advertencia for-

2 Citado por el mismo Pontífice en su *Discurso* (ver nota 5).

3 *Lex orandi, lex credendi*, reza el conocido adagio.

mulada en 2005 resulta perfectamente adecuada a la interpretación de las normas canónicas, con respecto a las que cabe, sin duda, también el riesgo de emplear una hermenéutica poco acorde o claramente discorde con la fe de la Iglesia, expresada no solo en las sagradas Escrituras sino también en la Tradición, tal como quedan recogidas en los textos del Magisterio auténtico.

Sentire cum Ecclesia

El canonista, ya se trate del investigador, del docente, del juez, del oficial de un tribunal o del abogado, ha de tener siempre presente que el concepto católico de la ley como ordenación de la razón no admite el reduccionismo positivista que conduce a valorizar la actividad legislativa humana y su resultado, con olvido de aquellas normas que hunden su razón de ser —su fundamento y su sentido— en la misma naturaleza humana y en la explícita voluntad divina. La Iglesia, obviamente, no tiene su origen en los hombres sino en la voluntad salvífica de Dios, hecha visible en la Encarnación del Verbo y en su Pasión, Muerte y Resurrección gloriosa.

Sin embargo, advierte el papa, constituiría un error el apartarse de la norma positiva, como quien rechaza un legalismo demasiado formal y teórico, en aras de una hermenéutica pretendidamente más acorde con las bases teológicas y la finalidad pastoral del derecho. Este tipo de hermenéutica daría lugar a una *creatividad jurídica* según la cual el examen de cada situación singular y concreta constituiría el factor decisivo para apreciar y determinar el significado preciso del precepto legal aplicable. En ese caso, estaríamos en presencia de lo que algunos juristas de los Estados Unidos — en un fuero diverso del canónico— suelen llamar “interpretación dinámica” de las normas; lo que equivale a afirmar que las normas positivas “dicen” *en cada caso* lo que el juez (o los jueces) *determinan* y *deciden* que esa norma dice. Según dicha postura, las normas no expresan lo que dispuso el legislador sino lo que —en el caso concreto y en definitiva— los jueces resuelven.

El papa señala con agudeza que, lejos de superar el positivismo que se denuncia, ese modo de proceder lo sustituye con otro: los jueces, entonces, en lugar de buscar el derecho objetivo, asumen un papel protagónico y se arrojan la capacidad de determinar lo que es y lo que no es jurídico. No *buscan* qué es justo, el *ius*, sino que *deciden* qué es lo justo. Es obvio que el riesgo de caer en la arbitrariedad se vuelve, así, mayúsculo.

Como en oportunidades anteriores⁴, el Santo Padre nos recuerda que el verdadero derecho es inseparable de la justicia y que ésta no admite ser limitada a un sistema normativo meramente humano, sino que se encuentra vinculada a un orden justo de la Iglesia, en la que rige una ley superior. De manera que las normas humanas positivas (entre las que se cuenta la norma judicial expresada positivamente en la sentencia, séanos permitido agregar) no gozan de la primacía, ya que se encuentran subordinadas al derecho divino natural y positivo. En esas condiciones, la norma humana (una ley, una costumbre, un acto administrativo, una expresión de la autonomía de la voluntad privada de los fieles o una sentencia) tendrá carácter de auténtico derecho en la medida en que sea una legítima determinación humana del derecho natural o del derecho divino positivo.

Si se tienen en cuenta estos presupuestos, la interpretación de la ley y su aplicación al caso concreto serán verdaderamente jurídicas cuando respondan a la pregunta acerca de qué es lo justo en ese caso concreto, en sintonía con el significado propio de la ley por un lado, y con la precisa *realidad* que se examina y está regulada. Solo así, entonces, el juez dictará con mayor facilidad una sentencia objetivamente justa, sin necesidad de recurrir a consideraciones vagamente *pastorales* o *teológicas* o bien a conceptos quizás venerables, aunque de contenido poco preciso.

En dicha perspectiva, dice el papa, la tarea del intérprete al aplicar los principios del canon 17 del CIC está lejos de ser “*un mero ejercicio lógico*”, por cuanto requiere de modo ineludible sintonizar con la fe y la enseñanza de la Iglesia: *el sentire cum Ecclesia*.

Carácter vinculante de los Discursos pontificios a la Rota romana

Llegados a este punto, hemos de detenernos en otro aspecto substancial del discurso pontificio. El papa, en efecto, zanja una cuestión que hasta este momento era tema de debate en algunos círculos de canonistas. Se trata del carácter vinculante del contenido de los discursos pontificios a la Rota romana. Es conocido, en efecto, que no existía una opinión común al res-

4 Cf. *Discurso* en la Universidad de Ratisbona, el 11-09-2006, *Discurso* que debió ser pronunciado en la Universidad de la *Sapienza, Universidad de Roma*, 17-01-2008 (en un acto que fue cancelado ante las protestas de un grupo de profesores y de alumnos), *Discurso* en el *Reichstag* (Parlamento federal de la República Federal de Alemania), Berlín, 22-09-2011.

pecto; en efecto, algunos autores sostenían que dichas alocuciones constituían meros comentarios o, en el mejor de los supuestos, orientaciones de carácter general para jueces y demás operadores de los tribunales eclesiásticos. Esos autores, en todo caso, no les reconocían de ninguna manera la condición de interpretaciones auténticas de las normas canónicas.

A este respecto, el Pontífice emplea en dos oportunidades el término “vinculante”. Afirma, por de pronto, el carácter vinculante no solo las leyes pontificias sino también el del magisterio sobre cuestiones canónicas en lo que éste enseña sobre el derecho. Además, subraya de manera explícita el carácter jurídicamente vinculante de los medios que tienden a asegurar la unidad en la interpretación y en la aplicación de las leyes. Entre dichos medios, el papa indica expresamente y en primer lugar:

“el magisterio pontificio específicamente concerniente en este campo, contenido sobre todo en los discursos a la Rota romana”.

Encontramos aquí varias afirmaciones de profundo interés, a saber:

1. El magisterio pontificio en cuestiones canónicas es *de suyo* vinculante en lo que enseña sobre el derecho;
2. Los contenidos de los discursos del papa a la Rota constituyen un magisterio *específico*;
3. El carácter de esos discursos pontificios es *jurídicamente* vinculante: no se limita al campo de la moralidad, sino que se encuentra en el ámbito de la justicia, es decir de lo exigible.
4. Consecuencia de lo anterior es que toda interpretación de las normas canónicas ajena a dichos contenidos magisteriales no solamente es errada sino que resulta *impugnable*, tanto por los protagonistas del proceso, cuanto de oficio por parte de los tribunales llamados a actuar en ulteriores instancias.

Derecho, verdad, justicia y comunión en la disciplina

Este reciente discurso de Benedicto XVI a la Rota romana, debe ser puesto en relación con el que pronunció el 10 de noviembre de 1999, siendo Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, con ocasión de serle conferido el doctorado *honoris causa* en Derecho por la universidad italiana LUMSA. En esa oportunidad, el entonces Cardenal Joseph

Ratzinger advertía acerca de las consecuencias negativas del desprecio de la metafísica, que conduce inevitablemente a un nuevo positivismo jurídico que hoy ha cobrado sobre todo la forma de *teoría del consenso como fuente del derecho*: la verdad, la verdad razonable, no es ya la fuente de la norma, sino que lo es el consenso de las instancias revestidas de poder real. Es el poder, el poder fáctico, el poder en estado puro, lo que se convierte así en fuente de derecho. Ese poder puede estar en manos del órgano capital de una circunscripción eclesiástica o en cabeza de un superior religioso, pero también puede ser ejercido por un órgano jurisdiccional. Es, siempre y en todos los casos, el *poder*.

Quien era en aquel tiempo Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe agregaba que, en la Iglesia, sobre la base de algunas tesis del jurista evangélico Rudolph Sohm (n. Rostock 29-X-1841; m. Leipzig 16-V-1917), se había convertido en una moda la contraposición entre una Iglesia del derecho y una Iglesia del amor, de manera que el derecho se presenta como contrapuesto al amor. Es obvio —añadía—, que:

“un contraste de ese tipo puede, ciertamente, emerger en la concreta aplicación del derecho: pero elevar tal cosa a principio, trastorna la esencia del derecho, así como la esencia del amor”.

El entonces Cardenal recordaba también que, en la Alemania de la preguerra (1939-1945):

“el derecho fue concienzudamente difamado y contrapuesto a lo que se consideraba el sano sentimiento popular. Posteriormente, al llegar al poder, el «Führer» fue declarado única fuente del derecho, y con ello la arbitrariedad vino a ocupar el puesto del derecho. La denigración del derecho no está nunca ni de ningún modo al servicio de la libertad, sino que siempre es un instrumento de la dictadura. La eliminación del derecho significa el desprecio del hombre; y donde no hay derecho no hay libertad”⁵.

5 Cf. J. RATZINGER, *La crisis del Derecho*, Discurso con ocasión de ser investido como Doctor Honoris Causa por la Facultad de Derecho de la LUMSA.

Una visión realista del derecho conduce invariablemente a reverenciar la verdad y la justicia y aparta a los jueces de la siempre acechante tentación de acomodar la verdad de los hechos ya sea a sus sentimientos, ya sea a su opinión subjetiva. Hay otra tentación que los jueces deben afrontar, al margen de las presiones de los poderosos: es la tentación de agradar a los justiciables, sobre todo cuando ambas partes de un proceso tienen un objetivo común, como ocurre a menudo en las causas de nulidad matrimonial. Ceder a esta tentación conlleva, en esos casos, que el rigor del razonamiento jurídico sea sustituido por interpretaciones de las leyes que, si bien guardan la formalidad propia de la tarea judicial, no son más que pretendidas coartadas de la discrecionalidad, cuando no de la arbitrariedad. A ese peligro, expresión de una hermenéutica impropia y desacertada, se había referido el Sumo Pontífice en su *Discurso* a la Rota del 28 de enero de 2006, con estas palabras:

“El criterio de la búsqueda de la verdad, del mismo modo que nos guía a comprender la dialéctica del proceso, puede servirnos también para captar el otro aspecto de la cuestión: su valor pastoral, que no puede separarse del amor a la verdad. En efecto, puede suceder que la caridad pastoral a veces esté contaminada por actitudes de complacencia con respecto a las personas. Estas actitudes pueden parecer pastorales, pero en realidad no responden al bien de las personas y de la misma comunidad eclesial.”

Benedicto XVI va aún más allá en la conclusión de su discurso, al identificar el respeto a la verdad del derecho con la comunión en la disciplina, como aspecto esencial de la unidad de la Iglesia. Esta última afirmación tiene también obviamente un matiz de advertencia para los operadores judiciales: una hermenéutica que no sea concordante en lo esencial con el magisterio contenido en los discursos pontificios a la Rota, con la jurisprudencia de la misma Rota romana y con las normas y declaraciones de otros dicasterios de la Curia romana es una hermenéutica difícilmente conciliable —si acaso lo fuera de algún modo— con la comunión eclesial.

Nos encontramos, en fin, ante una clara y sabia orientación que haremos muy bien en valorar y agradecer quienes hemos recibido la misión de cultivar “el arte de decir lo justo” en el ámbito de los tribunales eclesiásticos de todos los niveles.

**DISCURSO DEL SANTO PADRE BENEDICTO XVI
AL TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA
POR LA INAUGURACIÓN DEL AÑO JUDICIAL**

*Sala Clementina
Sábado 21 de enero de 2012*

Queridos componentes del Tribunal de la Rota romana:

Es para mí motivo de alegría recibirlos hoy en el encuentro anual con ocasión de la inauguración del año judicial. Dirijo mi saludo al Colegio de los prelados auditores, empezando por el decano, monseñor Antoni Stankiewicz, a quien agradezco sus palabras. Un cordial saludo también a los oficiales, a los abogados, a los demás colaboradores y a todos los presentes. En esta circunstancia renuevo mi estima por el delicado y valioso ministerio que desempeñáis en la Iglesia y que requiere siempre un renovado compromiso por la incidencia que tiene para la *salus animarum* del pueblo de Dios.

En la cita de este año deseo partir de uno de los importantes acontecimientos eclesiales que viviremos en unos meses: me refiero al *Año de la fe*, que, tras las huellas de mi venerado predecesor, el siervo de Dios Pablo VI, he querido convocar en el quincuagésimo aniversario de la apertura del concilio ecuménico Vaticano II. Ese gran Pontífice —como escribí en la Carta apostólica de convocatoria— estableció por primera vez un período tal de reflexión «consciente de las graves dificultades del tiempo, sobre todo con respecto a la profesión de la fe verdadera y a su recta interpretación»[1].

Retomando una exigencia similar, pasando al ámbito que afecta más directamente a vuestro servicio en la Iglesia, quiero detenerme hoy en un aspecto primario del ministerio judicial, o sea, la interpretación de la ley canónica en orden a su aplicación[2].

El nexo con el tema al que acabo de aludir —la recta interpretación de la fe— ciertamente no se reduce a una mera asonancia semántica, puesto que el derecho canónico encuentra su fundamento y su sentido mismo en las verdades de fe, y la *lex agendi* no puede sino reflejar la *lex credendi*. La cuestión de la interpretación de la ley canónica, por lo demás, constituye un tema muy amplio y complejo respecto al cual me limitaré a algunas observaciones.

Ante todo la hermenéutica del derecho canónico está estrechamente vinculada a la concepción misma de la ley de la Iglesia.

En caso de que se tendiera a identificar el derecho canónico con el sistema de las leyes canónicas, el conocimiento de aquello que es jurídico en la Iglesia consistiría esencialmente en comprender lo que establecen los textos legales. A primera vista este enfoque parece valorar plenamente la ley humana. Pero es evidente el empobrecimiento que comportaría esta concepción: con el olvido práctico del derecho natural y del derecho divino positivo, así como de la relación vital de todo derecho con la comunión y la misión de la Iglesia, el trabajo del intérprete queda privado del contacto vital con la realidad eclesial.

En los últimos tiempos algunas corrientes de pensamiento han puesto en guardia contra el excesivo apego a las leyes de la Iglesia, empezando por los Códigos, juzgándolo, precisamente, como una manifestación de legalismo. En consecuencia, se han propuesto vías hermenéuticas que permiten una aproximación más acorde con las bases teológicas y las intenciones también pastorales de la norma canónica, llevando a una creatividad jurídica en la que cada situación se convertiría en factor decisivo para comprobar el auténtico significado del precepto legal en el caso concreto. La misericordia, la equidad, la *oikonomia* tan apreciada en la tradición oriental, son algunos de los conceptos a los que se recurre en esa operación interpretativa. Conviene observar inmediatamente que este planteamiento no supera el positivismo que denuncia, limitándose a sustituirlo con otro en el que la obra interpretativa humana se alza como protagonista para establecer lo que es jurídico. Falta el sentido de un derecho objetivo que hay que buscar, pues este queda a merced de consideraciones que pretenden ser teológicas o pastorales, pero al final se exponen al riesgo de la arbitrariedad. De ese modo la hermenéutica legal se vacía: en el fondo no interesa comprender la disposición de la ley, pues esta puede adaptarse dinámicamente a cualquier solución, incluso opuesta a su letra. Ciertamente existe en este caso una referencia a los fenómenos vitales, pero de los que no se capta la dimensión jurídica intrínseca.

Existe otra vía en la que la comprensión adecuada a la ley canónica abre el camino a una labor interpretativa que se inserta en la búsqueda de la verdad sobre el derecho y sobre la justicia en la Iglesia. Como quise evidenciar en el Parlamento federal de mi país, en el *Reichstag* de Berlín[3], el verdadero derecho es inseparable de la justicia. El principio, obviamente,

también vale para la ley canónica, en el sentido de que esta no puede enclavarse en un sistema normativo meramente humano, sino que debe estar unida a un orden justo de la Iglesia, en el que existe una ley superior. En esta perspectiva la ley positiva humana pierde la primacía que se le querría atribuir, pues el derecho ya no se identifica sencillamente con ella; en cambio, en esto la ley humana se valora como expresión de justicia, ante todo por cuanto declara como derecho divino, pero también por lo que introduce como legítima determinación de derecho humano.

Así se hace posible una hermenéutica legal que sea auténticamente jurídica, en el sentido de que, situándose en sintonía con el significado propio de la ley, se puede plantear la cuestión crucial sobre lo que es justo en cada caso. Conviene observar al respecto que, para percibir el significado propio de la ley, es necesario siempre contemplar la realidad que reglamenta, y ello no sólo cuando la ley sea prevalentemente declarativa del derecho divino, sino también cuando introduzca constitutivamente reglas humanas. Estas deben interpretarse también a la luz de la realidad regulada, la cual contiene siempre un núcleo de derecho natural y divino positivo, con el que debe estar en armonía cada norma a fin de que sea racional y verdaderamente jurídica.

En esta perspectiva realista el esfuerzo interpretativo, a veces arduo, adquiere un sentido y un objetivo. El uso de los medios interpretativos previstos por el Código de derecho canónico en el canon 17, empezando por «el significado propio de las palabras, considerado en el texto y en el contexto», ya no es un mero ejercicio lógico. Se trata de una tarea que es vivificada por un auténtico contacto con la realidad global de la Iglesia, que permite penetrar en el verdadero sentido de la letra de la ley. Acontece entonces algo semejante a cuanto he dicho a propósito del proceso interior de san Agustín en la hermenéutica bíblica: «el trascender la letra le hizo creíble la letra misma»[4]. Se confirma así que también en la hermenéutica de la ley el auténtico horizonte es el de la verdad jurídica que hay que amar, buscar y servir.

De ello se deduce que la interpretación de la ley canónica debe realizarse en la Iglesia. No se trata de una mera circunstancia externa, ambiental: es una remisión al propio *humus* de la ley canónica y de las realidades reguladas por ella. El *sentire cum Ecclesia* tiene sentido también en la disciplina, a causa de los fundamentos doctrinales que siempre están presentes y operantes en las normas legales de la Iglesia. De este modo hay que apli-

car también a la ley canónica la hermenéutica de la renovación en la continuidad de la que hablé refiriéndome al concilio Vaticano II[5], tan estrechamente unido a la actual legislación canónica. La madurez cristiana lleva a amar cada vez más la ley y a quererla comprender y aplicar con fidelidad.

Estas actitudes de fondo se aplican a todas las clases de interpretación: desde la investigación científica sobre el derecho, pasando por la labor de los agentes jurídicos en sede judicial o administrativa, hasta la búsqueda cotidiana de las soluciones justas en la vida de los fieles y de las comunidades. Se necesita espíritu de docilidad para acoger las leyes, procurando estudiar con honradez y dedicación la tradición jurídica de la Iglesia para poderse identificar con ella y también con las disposiciones legales emanadas por los pastores, especialmente las leyes pontificias así como el magisterio sobre cuestiones canónicas, el cual es de por sí vinculante en lo que enseña sobre el derecho[6]. Sólo de este modo se podrán discernir los casos en los que las circunstancias concretas exigen una solución equitativa para lograr la justicia que la norma general humana no ha podido prever, y se podrá manifestar en espíritu de comunión lo que puede servir para mejorar el ordenamiento legislativo.

Estas reflexiones adquieren una relevancia peculiar en el ámbito de las leyes relativas al acto constitutivo del matrimonio y su consumación y a la recepción del Orden sagrado, y de aquellas que corresponden a los procesos respectivos. Aquí la sintonía con el verdadero sentido de la ley de la Iglesia se convierte en una cuestión de amplia y profunda incidencia práctica en la vida de las personas y de las comunidades, y requiere una atención especial. En particular, hay que aplicar todos los medios jurídicamente vinculantes que tienden a asegurar la unidad en la interpretación y en la aplicación de las leyes que la justicia requiere: el magisterio pontificio específicamente concerniente en este campo, contenido sobre todo en los discursos a la Rota romana; la jurisprudencia de la Rota romana, sobre cuya relevancia ya os he hablado[7]; las normas y las declaraciones emanadas por otros dicasterios de la Curia romana. Esta unidad hermenéutica en lo que es esencial no mortifica en modo alguno las funciones de los tribunales locales, llamados a ser los primeros en afrontar las complejas situaciones reales que se dan en cada contexto cultural. Cada uno de ellos, en efecto, debe proceder con un sentido de verdadera reverencia respecto a la verdad del derecho, procurando practicar ejemplarmente, en la aplicación de las instituciones judiciales y administrativas, la comunión en la disciplina, como aspecto esencial de la unidad de la Iglesia.

Antes de concluir este momento de encuentro y de reflexión, deseo recordar la reciente innovación —a la que se ha referido monseñor Stankiewicz— según la cual se han transferido a una Oficina de este Tribunal apostólico las competencias sobre los procedimientos de dispensa del matrimonio rato y no consumado, y las causas de nulidad del Orden sagrado[8]. Estoy seguro de que se dará una generosa respuesta a este nuevo compromiso eclesial.

Alentando vuestra valiosa obra, que requiere un trabajo fiel, cotidiano y comprometido, os encomiendo a la intercesión de la santísima Virgen María, *Speculum iustitiae*, y de buen grado os imparto la bendición apostólica.

[1] Motu pr. *Porta fidei*, 11 de octubre de 2011, 5: *L'Osservatore Romano*, edición en lengua española, 23 de octubre de 2011, p. 3.

[2] Cf. can. 16 § 3 CIC; can. 1498 § 3 CCEO.

[3] Cf. *Discurso al Parlamento de la República federal de Alemania*, 22 de septiembre de 2011: *L'Osservatore Romano*, edición en lengua española, 25 de septiembre de 2011, pp. 6-7.

[4] Cf. *Exhort. ap. postsinodal Verbum Domini*, 30 de septiembre de 2010, 38: AAS 102 (2010) 718, n. 38.

[5] Cf. *Discurso a la Curia romana*, 22 de diciembre de 2005: AAS 98 (2006) 40-53.

[6] Cf. JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota romana*, 29 de enero de 2005, 6: AAS 97 (2005) 165-166.

[7] Cf. *Discurso a la Rota romana*, 26 de enero de 2008: AAS 100 (2008) 84-88.

[8] Cf. Motu pr. *Quaerit semper*, 30 de agosto de 2011: *L'Osservatore Romano*, edición en lengua española, 9 de octubre de 2011, p. 2.